

SECRETARIA. Sincelejo, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018). Señor juez, informándole que la notificación a los demandados, el envío de los traslados de la demanda y sus anexos a los mismos y la remisión de oficios, excedieron los gastos procesales fijados en el auto admisorio de la demanda; además, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Sucre informó que no cuenta con médicos especializados en la materia para realizar el dictamen pericial solicitado. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO No. 700013333008-2016-00039-00
DEMANDANTE: BERENA DE JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, en donde se informa que la notificación a los demandados, el envío de los traslados de la demanda y sus anexos a los mismos y la remisión de oficios, excedieron los gastos procesales fijados en el auto admisorio de la demanda; además, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Sucre informó que no cuenta con médicos especializados en la materia para realizar el dictamen pericial solicitado; procede este Despacho a decidir al respecto.

2. ANTECEDENTES

El presente medio de control fue admitido mediante auto adiado 04 de agosto de 2016¹, fijándose la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para gastos procesales, los que fueron asumidos por la parte demandante²; tal providencia fue notificada el 21 de septiembre de 2016 a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

¹ Folios 276-279.

² Folios 281-282.

del Estado y al Ministerio Público, por medio de correo electrónico³, y mediante oficios Nos. 0615 y 0616 del 26 de septiembre de 2016⁴, se remitieron traslados de la demanda a los demandados.

Luego de las contestaciones de los demandados, mediante auto adiado 07 de febrero de 2017⁵, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Santa María S.A.S. a La Previsora S.A., el cual le fue notificado a ésta última el 07 de marzo de 2017 por correo electrónico⁶ y por medio de oficio No. 0176 del 07 de marzo de 2017⁷ se le remitió físicamente el traslado correspondiente.

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el 14 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial⁸, en la que se decretaron pruebas testimoniales – siendo necesario la remisión de despacho comisorio a Bogotá D.C. para recepcionar uno de ellos – y una prueba pericial ordenada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Sucre, ésta última por solicitud del extremo actor, además, se fijó fecha para la celebración de audiencia de pruebas. A raíz de lo anterior, por Secretaría se remitieron catorce (13) oficios, tal como consta a folios 657 a 682 del expediente.

El 15 de enero de 2018⁹, se instaló la audiencia de pruebas, durante la cual se recepcionaron algunos testimonios y se prescindieron de otros, por lo que fue necesaria su suspensión a efectos de requerir las pruebas faltantes, esto es, el despacho comisorio y el dictamen pericial que no habían sido remitidos. Por Secretaría, se remitieron dos (02) oficios requiriendo lo ordenado¹⁰.

Posteriormente, el despacho comisorio librado fue devuelto pues la dirección a la que fue remitido no corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C.¹¹; y el 29 de enero de 2018, mediante oficio No. 0031-2018-DSSCR-DRNT¹², el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Sucre informó no contar con los médicos especialistas requeridos para practicar la experticia ordenada y sugirió solicitarla a la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidados Intensivos y a la Asociación Colombiana de Medicina de Urgencias y Emergencias en la ciudad de Bogotá D.C.

³ Folios 285-286.

⁴ Folios 287-288.

⁵ Folios 596-597.

⁶ Folio 602.

⁷ Folio 603.

⁸ Folios 644-655.

⁹ Folios 683-688.

¹⁰ Folios 691-692.

¹¹ Folios 695-698.

¹² Folio 50 del cuaderno de pruebas del expediente.

Cabe anotar, que el 12 de abril de 2018¹³ la apoderada judicial de la parte demandante solicitó requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Sucre para que diera respuesta a los oficios No. 0807 del 19 de diciembre de 2017 y No. 0014 del 24 de enero de 2018, y de considerarlo pertinente el señor Juez, oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Antioquia con el fin de que lleve a cabo la prueba pericial decretada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sea lo primero señalar, que el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, mediante auto en el que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:

“4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.”

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda se profirió el 04 de agosto de 2016, fijándose la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos del proceso; tal suma dineraria fue aportada por la parte actora, pero a la fecha ya se agotó como quiera que se ha incurrido en el envío de aproximadamente dieciocho (18) oficios, varios por fuera de la ciudad, debiéndose aún remitir el despacho comisorio decretado y solicitar nuevamente el dictamen pericial instado por la parte demandante, como más adelante se verá, sin contar los gastos aún no previstos.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que la parte actora ponga a disposición de este Despacho la suma adicional de ochenta mil pesos (\$80.000) para sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso, verbigracia, los causados por el envío de oficios y despacho comisorio. Por consiguiente, se ordenará a la parte demandante que, dentro de los quince (15) días siguientes, cancele la suma total de ochenta mil pesos (\$80.000) por gastos adicionales del proceso.

3.2. A folio 50 del cuaderno de pruebas del expediente, milita oficio No. 0031-2018-DSSCR-DRNT remitido el 29 de enero de 2018 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Sucre, comunicando que no cuenta con los médicos especialistas requeridos para practicar la prueba pericial ordenada y sugirió solicitarla a la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidados

¹³ Folio 699.

Intensivos y a la Asociación Colombiana de Medicina de Urgencias y Emergencias en la ciudad de Bogotá D.C.

Anótese, que el 12 de abril de 2018 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Sucre para que diera respuesta a los oficios No. 0807 del 19 de diciembre de 2017 y No. 0014 del 24 de enero de 2018, sin percatarse que este ya había dado respuesta el 29 de enero de 2018.

En vista de la respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Sucre, este Despacho considera pertinente solicitar nuevamente el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, pero no se oficiará en tal sentido a las entidades que informa el Instituto antes señalado, sino que se le solicitará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Antioquia, tal como lo ha instado la apoderada judicial e la parte actora, por cuya solicitud fue decretada la prueba, precisándosele a dicha Dirección Territorial que si no cuenta con los médicos especialistas necesarios para adelantar el peritazgo lo remita a cualquiera dirección territorial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que tenga a su disposición los profesionales requeridos.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese a la parte demandante que, dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación en estado de este auto, cancele adicionalmente la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), como expensas para gastos del proceso.

SEGUNDO: Oficiese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Antioquia, para que rinda pericia y determine con sustento en la historia clínica y bibliografía científica lo siguiente:

- a) La causa de la muerte de la señora Luisa Fernanda Pérez Martínez.
- b) Si los protocolos de atención en el servicio de urgencias del Establecimiento de Sanidad Militar BRIN 1 con sede en la ciudad de Corozal y en la Clínica Santa María S.A.S. de la ciudad de Sincelejo, fueron los pertinentes para la atención de la paciente según la patología que llevó a la muerte de la paciente.
- c) Si el actuar de los médicos del servicio de urgencia del Establecimiento de Sanidad Militar BRIM 1 con sede en Corozal y de la Clínica Santa María S.A.S. estuvieron o no

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO No. 700013333008-2016-00039-00
DEMANDANTE: BERENA DE JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S.

sujetos a los protocolos médicos teniendo en cuenta lo consignado en las historias clínicas y las fórmulas aportadas al acápite de pruebas.

Al oficio dirigido a Medicina Legal deberá aportarse lo siguiente:

1. Copia de la demanda.
2. Copia de las historias clínicas de las señoras Luisa Fernanda Pérez Martínez.

Las expensas necesarias para la realización de esta prueba estarán a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

R.M.A.M.